

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativa de unión marital de hecho
Demandante	Margarita García Ceballos
Demandado	John Fredy Castaño
Radicado	056973184001-2024 – 00082– 00
Providencia	Auto # 0379
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Adecuar el extremo pasivo de la demanda, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados y los herederos indeterminados del señor John Fredy Castaño.

En este punto, tendrá que individualizar a los herederos determinado por nombre, domicilio, documentos de identificación, dirección física y canales digitales de notificaciones.

En caso de existir un canal electrónico para las notificaciones deberá brindar la información y suministrar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar la prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados en los términos del numeral 2) del artículo 84 en armonía con el artículo 85 del C.G.P.
3. Aportar el registro civil de nacimiento del señor Jhon Fredy Castaño.
4. Complementar las pretensiones en lo que al tema patrimonial respecta, esto porque se solicita una liquidación de una sociedad patrimonial, guardando silencio frente a la declaración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

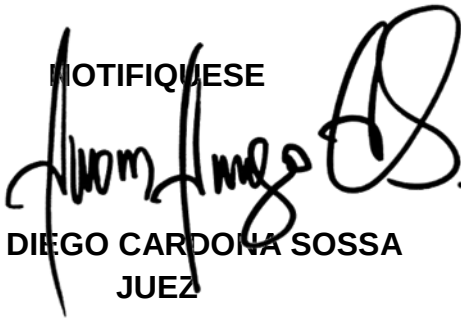
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARGARITA GARCÍA CEBALLOS**, en contra del señor **JOHN FREDY CASTAÑO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERA: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado Efrén Ernesto Guerra Melo, portador de la T.P. 383.660.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 035** fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7de910be52517c0200d3dfba7198123e0ffb2aa2ded79cf097a0d08274626**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>